



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 31 de enero de 2024

Proceso	Incidente desacato
Incidentista	Gloria Elena Restrepo Vélez
Afectada	Martha Cecilia Restrepo Vélez
Incidentada	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud E.P.S.)
Radicado	05001410500820230073401
Procedencia	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Auto Interlocutorio	002
Decisión	Declara Nulidad

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en calidad de representante legal de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S., en providencia del pasado veinticinco (25) de enero del corriente año, emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el dieciocho (18) de septiembre de 2023.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por la señora Gloria Elena Restrepo Vélez en favor de su hermana, la señora Martha Cecilia Restrepo, en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud E.P.S., el 27 de septiembre¹ de 2023; el juzgado de conocimiento en cumplimiento a lo ordenado agotó el trámite incidental al realizar las siguientes actuaciones:

Previamente requirió a la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, en calidad de Gerente y Representante Legal de Savia Salud E.P.S., seguidamente dispuso requerir a la Junta Directiva de la entidad, en calidad de su superior jerárquico, y posterior a ello, dejó en suspenso el trámite incidental hasta el 26 de octubre de 2023, ante escrito presentado por la entidad incidentada, en el que informó el agendamiento del procedimiento requerido por la afectada. Sin embargo, ante comunicación de la parte actora manifestando la cancelación del procedimiento médico, el juzgado dio apertura de incidente en contra de la Dra. Bustamante Sánchez.

A solicitud de Savia Salud E.P.S. se rehízo el trámite incidental, al haberse vinculado una persona distinta a quien funge la representación legal de la entidad, por lo que se desvinculó

¹ Numeral 02 (Exp. Digital).

del trámite a la Dra. Lina María Bustamante y se requirió al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S.; posterior a ello, a la Junta Directiva como su superior jerárquico. Luego, ante comunicación de Savia Salud E.P.S., informando el agendamiento de una nueva fecha para llevar a cabo el procedimiento a la afectada, el juzgado de conocimiento dejó en suspenso el trámite incidental hasta el 11 de enero de 2024, a fin de que se hiciera efectivo el cumplimiento por parte de la entidad; pese a ello, la incidentista nuevamente manifestó la cancelación del servicio de salud, por lo que el juzgado continuó con el trámite de incidente, dando apertura de desacato en contra de la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, y, finalmente, impuso sanción al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) SMLMV al momento de su pago.

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en “desacato”, cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Ahora bien, antes de imponerse una sanción de carácter pecuniaria o privativa de la libertad se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona o personas llamadas a cumplir la orden judicial, en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada a su cumplimiento, y su desconocimiento tiene como efecto la vulneración del debido proceso:

- En primer lugar, se debe proferir un proveído mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito. En tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado.
- En segundo lugar, y en caso de que el requerido no se pronuncie o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces, es necesario proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario.
- En último lugar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

Acorde con lo anterior, en el caso que nos ocupa, advierte el despacho que en el trámite incidental se ha incurrido en una irregularidad insubsanable que se origina a partir del auto que dio apertura al incidente de desacato, fechado del 16 de enero del corriente año (Numeral 24 del Exp. Digital), al haberse dado apertura de desacato en contra de la Dra. Lina María Bustamante Sánchez, persona no responsable de cumplir la orden de tutela como bien ya había quedado claro en el trámite incidental, al rehacerse por el juzgado de conocimiento las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Así las cosas, pese a haberse subsanado previamente, de nuevo incurre el juzgado en un yerro al vincular al incidente de desacato a quien no es el llamada a cumplir la orden, dando apertura contra persona diferente al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela, sin que pueda desconocerse que la responsabilidad del cumplimiento dentro del incidente de desacato es de carácter subjetiva y no objetiva, dado que conlleva la imposición de sanciones restrictivas de la libertad y pecuniarias, por lo que resulta claro que se ha faltado al debido proceso tal como lo exige el artículo 29 de la Carta Constitucional.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato, a partir del auto del pasado dieciséis (16) de enero, inclusive, ordenando al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura al incidente de desacato contra el responsable directo de cumplir la orden de tutela, Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del auto del pasado dieciséis (16) de enero, inclusive.

Segundo. Ordenar al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dando apertura al incidente de desacato contra el responsable directo de cumplir la orden de tutela, Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - Savia Salud E.P.S.

Tercero. Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto antes citado.

Cuarto: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez